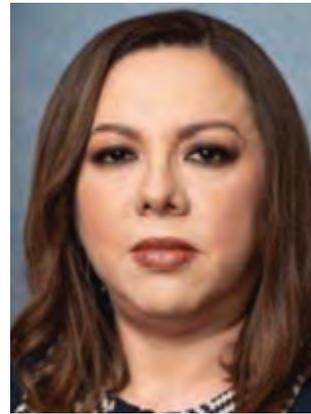


PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, RUMBO A LA PARIDAD FLEXIBLE. EXPEDIENTES SUP-REC-1150/2018 Y SUP-JDC-1282/2019

Protection of people with disabilities, towards
flexible parity. Files SUP-REC-1150/2018 and
SUP-JDC-1282/2019

Ingrid Renée Pérez Campos¹



Recepción: 15 de noviembre de 2019
Aceptación: 28 de noviembre de 2019
Pp: 109-123

Sumario: I. Introducción; II. La paridad “flexible” en favor de grupos en desventaja (SUP-REC-1150/2018); III. Protección convencional de las personas con discapacidad (SUP-JDC-1282/2019); IV. Conclusión; V. Bibliografía.

¹ Doctoranda en Derecho Electoral, en el Instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Maestra en Derecho Electoral en el Instituto Prisciliano Sánchez, del otrora Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco. Licenciada en Derecho, egresada con Mención Honorífica de la Facultad de Derecho “Dr. Alberto Trueba Urbina” de la Universidad Autónoma de Campeche. Cuenta con Especialidad en Justicia Electoral impartida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Actualmente es Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Correo electrónico: ingridrpc@yahoo.com.mx; iperez@ieec.org.mx.

ENSAYOS

Protección de las personas con discapacidad, rumbo a la paridad flexible. Expedientes SUP-REC-1150/2018 y SUP-JDC-1282/2019

Resumen

La reforma a nuestra Carta Magna del año dos mil once, en materia de derechos humanos marcó una nueva etapa del Estado Mexicano en todos los ámbitos, al establecer la obligación de las autoridades a todo nivel de respetar, proteger y garantizar los derechos en esta materia de las y los mexicanos. A partir de ello, en ese mismo año, fueron emitidos criterios jurisdiccionales importantes como lo es el dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso Radilla.

En el ámbito electoral, ello no ha sido la excepción, especial relevancia han tenido las sentencias dictadas por los Tribunales Electorales, en las que se han establecido medidas compensatorias respecto a grupos vulnerables como lo son las personas con discapacidad cuya inclusión ha dado lugar a la protección de sus derechos político-electorales, marcando un nuevo camino de igualdad en la justicia electoral.

Palabras claves

Discapacidad. Inclusión. Medidas Compensatorias. Grupos vulnerables. Paridad Flexible.

Abstract

The reform of our Magna Carta of the year two thousand and eleven, in the field of human rights marked a new stage for the Mexican State in all areas, by establishing the obligation of the authorities at all levels to respect, protect and guarantee rights of the Mexicans in this area. As a result, in that same year, important jurisdictional criteria were issued, such as the one issued by the Supreme Court of Justice of the Nation in the Radilla case.

In the electoral field, this has not been the exception, especially relevant have been the sentences handed down by the Electoral Courts, in which compensatory measures have been established with respect to vulnerable groups such as people with disabilities whose inclusion has led to the protection of their political-electoral rights, marking a new path of equality in electoral justice.

Keywords

Disability. Inclusion. Compensatory measurements. Vulnerable groups. Flexible parity.

I. INTRODUCCIÓN

El presente ensayo aborda el estudio realizado en sentencias dictadas con convencionalidad, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-REC-1150/2018 y SUP-JDC-1282/2019 al abordar una temática relativa a la protección de las personas con discapacidad. Aunque resolvieron problemáticas planteadas desde diversas ópticas, la primera de las resoluciones es la relativa al

acceso de las personas con discapacidad a cargos de elección popular, impugnada por una persona del género masculino con discapacidad para acceder a una diputación por el principio de representación proporcional, impugnando el procedimiento de asignación, en virtud de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación de las Personas con Discapacidad. Y la segunda resolución dictada en el año 2019, es referente de igual forma, a la protección del citado grupo vulnerable, pero atendiendo un asunto respecto a una omisión legislativa del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en relación al establecimiento de medidas afirmativas y cuotas para personas con discapacidad.

Por lo que, la intención del presente ensayo, es visibilizar la importancia de las resoluciones dictadas con el pleno respeto de la protección de los derechos y la aplicación de instrumentos normativos nacionales e internacionales por parte de las autoridades encargadas de impartir justicia en materia electoral, para proteger el acceso a los cargos públicos de las personas con discapacidad, evidenciando la posibilidad de colisión de derechos de los grupos históricamente marginados, como el de las mujeres, indígenas, transgénero y personas con discapacidad.

II. LA PARIDAD “FLEXIBLE” EN FAVOR DE GRUPOS EN DESVENTAJA (SUP-REC-1150/2018)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el 6 de septiembre de 2018, el expediente SUP-REC-1150/2018 por el cual revocó la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey, que fue impugnada por el candidato a diputado local Pedro Martínez Flores quien hizo valer su condición como persona con discapacidad.

a) Litis

La Litis, del asunto versó en que el actor Pedro Martínez Flores quien alegó ser una persona con discapacidad, presentó el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado, impugnando la asignación de diputaciones de representación proporcional realizada por el Consejo General de Instituto Electoral de Zacatecas que privilegió, por respeto al principio de paridad y género, a una fórmula encabezada por mujeres del Partido Acción Nacional, razón por la cual, determinó no asignar la diputación correspondiente a la fórmula registrada en primer lugar de la lista por ser de género masculino, la cual estaba integrada por los ciudadanos Pedro Martínez Flores como propietario y Guillermo Suárez del Real como suplente, ambos del Partido Acción Nacional.

El Tribunal Electoral resolvió, modificando la asignación de diputaciones para revocar la otorgada por el resto mayor al Partido de la Revolución Democrática para proporcionársela al Partido Morena; situación que fue recurrida ante la Sala Monterrey la cual dictó sentencia en el expediente SM-JDC-707/2018 y sus acumulados, en el sentido de revocar la resolución del

ENSAYOS

Protección de las personas con discapacidad, rumbo a la paridad flexible. Expedientes SUP-REC-1150/2018 y SUP-JDC-1282/2019

Tribunal Electoral Local, advirtiendo que el congreso se integraría por 18 hombres y 12 mujeres, por lo que determinó en plenitud de jurisdicción integrar el Congreso de manera paritaria, por lo que fue necesario hacer los ajustes para tener 15 hombres y 15 mujeres. Inicialmente la Sala regional consideró respetar el orden de la lista de cada partido político, sin embargo, al no lograr una integración paritaria determinó que la sustitución debía recaer en los candidatos asignados cuyo partido tuviese el menor porcentaje de votación válida emitida y cuando la sustitución recayera en un partido que hubiese recibido dos curules, se afectaría al ubicado en último lugar de su lista de prelación; por lo que, las dos diputaciones del PAN se decidieron asignar a las fórmulas encabezadas por mujeres, y no a la fórmula ubicada en el primer lugar de la lista del citado Partido Político encabezada por Pedro Martínez Flores la cual debía ser sustituida por una del género femenino.

Ante esta resolución, el ciudadano Pedro Martínez Flores candidato a diputado local por el principio de representación proporcional presentó Recurso de Reconsideración para controvertirla, alegando ante dicha instancia sustancialmente lo siguiente:

1. Se le había vulnerado su derecho de igualdad sustantiva y de voto pasivo en virtud de que se omitió realizar una acción afirmativa a su favor por su condición de discapacidad; y
2. Se omitieron dictar las medidas necesarias para revertir su situación de desventaja por su condición de discapacidad.

b) Sentido de la sentencia de la Sala Superior

Finalmente la Sala Superior al realizar el estudio del caso en el expediente SUP-REC-1150/2018 controvertido, consideró medularmente en su línea argumentativa lo siguiente:

1. El Derecho de las personas con discapacidad; y
2. El Acceso de las personas con discapacidad a cargos de elección popular.

Al analizar los derechos de las personas con discapacidad, resaltó que nuestra Carta Magna en su artículo 1º establece la prohibición de cualquier tipo de discriminación, especialmente la motivada por discapacidad, por lo que se debe de favorecer en todo momento la protección de las personas (*principio pro persona*) a fin de garantizar el disfrute de los derechos humanos. Mencionando que la Ley General de Inclusión asegura el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas con discapacidad, para lo cual se debe garantizar las condiciones de igualdad. Además, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos reitera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es merecedora de una protección especial, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre;

por lo que es una obligación del Estado generar la igualdad de condiciones, de oportunidades y de participación para garantizar la erradicación de cualquier tipo de limitación. Resaltando que en congruencia con lo anterior es por lo que las autoridades jurisdiccionales electorales están obligadas a adoptar el llamado “modelo de discapacidad social” consistente en asegurar el acceso efectivo de la justicia de las personas con discapacidad, tal y como se estableció en la siguiente Tesis **XXVIII/2018** intitulada:

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 5, 13, y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 3 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y con la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”, todas las autoridades del Estado, se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad. En términos de lo expuesto, las autoridades jurisdiccionales electorales, deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado “modelo social de discapacidad”, con base en el cual se asume que las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son generadas por la falta de servicios que tomen en cuenta y atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía; tales como, la asignación de un asesor jurídico, el acondicionamiento estructural de espacios físicos, el acompañamiento de personas de confianza durante el desarrollo del proceso y la emisión de las resoluciones en formatos accesibles, a partir de audios, videos, traducciones al sistema braille, lengua de señas o cualquier otro que atienda de manera efectiva esa finalidad.

Sexta Época:

Asunto general. SUP-AG-92/2017.—Actor: Dato personal y confidencial.—20 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretaria: María Fernanda Sánchez Rubio.

ENSAYOS

Protección de las personas con discapacidad, rumbo a la paridad flexible. Expedientes SUP-REC-1150/2018 y SUP-JDC-1282/2019

Asunto general. SUP-AG-40/2018 Acuerdo de Sala.—Actor: Roque Alberto Velázquez Galindo.—Autoridad responsable: Partido Encuentro Social.—24 de abril de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretario: Genaro Escobar Ambriz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 34 y 35.

Argumentando además la Sala Superior que en el marco normativo de Zacatecas, específicamente en su Ley local de Inclusión de las personas con discapacidad, estableció la obligación del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, del Poder Ejecutivo y de los Municipios de garantizar una protección reforzada de las personas con discapacidad protegiendo que esos derechos políticos se gocen en condiciones de igualdad, permitiendo que las personas con discapacidad intervengan en asuntos de carácter político sin ninguna restricción.

Igualmente, la autoridad jurisdiccional ponderó que en el estado de Zacatecas se estableció en el artículo 51 de la Ley local de Inclusión, además de la citada protección reforzada en favor de la postulación de ciudadanos con una discapacidad; la obligación por parte de la autoridad electoral para garantizar en condiciones de igualdad los derechos políticos de las personas con discapacidad acorde con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Inclusión y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación de las Personas con Discapacidad.

Por lo que, atendiendo al principio *pro persona* de estas disposiciones constitucionales y legales se refuerza el sentido de que las mismas son la máxima protección de los derechos políticos de las personas con discapacidad. Atendiendo que la Sala Superior ha potenciado los principios de igualdad entre los hombres y las mujeres, paridad de género, acciones afirmativas en materia indígena, y de identidad de género auto percibida por las personas, en particular de las personas transgénero como grupos vulnerables. En razón de ello consideró que no fue acertada la sentencia dictada por la Sala Regional porque lo hizo respetando solo los parámetros de representatividad de género y debió de haber realizado una ponderación a efecto de que la paridad no implicara una lesión desproporcionada de otros derechos implicados como es el derecho de ser electas de las personas con discapacidad.

La Sala Superior consideró, además que en el caso particular existe una colisión de derechos entre la paridad de género y la protección reforzada del voto pasivo de las personas con discapacidad. Por lo que, ante eso la paridad puede ceder el lugar a un grupo que históricamente

ha estado en desventaja como lo son las personas con discapacidad, lo que se puede sustentar en la llamada “*paridad flexible*”, en razón de la cual se le concedió a la fórmula encabezada por el actor Pedro Martínez Flores una diputación por el principio de representación proporcional en virtud su maximización de sus derechos como persona con discapacidad.

Es pertinente mencionar, que la sentencia fue resuelta por mayoría de votos de los Magistrados integrantes, con un voto particular en contra el cual fue expuesto en el sentido de que el motivo de su disenso, fue en razón de que la composición paritaria del Congreso local no debió de haberse colocado en un plano secundario, en virtud de que a su juicio existían condiciones para cumplir ese mandato constitucional, sin la necesidad de recurrir en la ponderación que se hizo en la resolución en comento.

c) Comentarios acerca de la Sentencia (SUP-REC-1150/2018)

Lo relevante de esta resolución dictada por la Sala Superior, es la protección convencional reforzada que se realizó en favor de los derechos humanos de un candidato a diputado local por ser parte de un grupo vulnerable como lo son las personas con discapacidad, siendo importante el criterio emitido por la citada autoridad jurisdiccional al acuñar a la paridad “flexible” que es la que permite que alguno de los sexos supere al otro, cuando se trate de la representatividad de otro sector de la población en desventaja, lo anterior en cumplimiento de la normatividad legal e internacional de los derechos humanos y de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación de las Personas con Discapacidad.

Además, de que la citada resolución invocó la protección de los derechos humanos respecto de su voto pasivo de las personas con discapacidad, fundamentándola en los siguientes instrumentos internacionales:

- Convención Interamericana para la Eliminación de todas Formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos.

III. PROTECCIÓN CONVENCIONAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (SUP-JDC-1282/2019)

Una de las recientes sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que aplicó en su análisis jurídico el control de la convencionalidad en materia electoral, fue la relativa al expediente SUP-JDC-1282/2019 dictada el 14 de noviembre de 2019, que resolvió la omisión legislativa en que incurrió el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo al no emitir acciones afirmativas para garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio pleno de los derechos político-electorales en condiciones de igualdad.

ENSAYOS

Protección de las personas con discapacidad, rumbo a la paridad flexible. Expedientes SUP-REC-1150/2018 y SUP-JDC-1282/2019

a) Antecedentes del litigio

La cadena impugnativa del referido asunto se desarrolló de la siguiente forma:

1. Un ciudadano se inconformó ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para controvertir una omisión legislativa del Congreso del Estado, por no establecer en su legislación acciones afirmativas que garanticen que las personas con discapacidad puedan ser postulados o designados a un cargo público, respetándoles el derecho de la representación política, en igualdad de condiciones.
2. El Tribunal Electoral declaró inexistente la omisión legislativa impugnada por el actor, por lo que para su defensa el actor impugnó dicha resolución mediante la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano ante la Sala Superior.

b) Agravios

El actor, José Alfredo Chavarría Rivera consideró que le causaba diversos agravios la determinación del Tribunal Electoral que a su juicio fue equivocada, en razón de que éste determinó:

- Inexistente la omisión legislativa de parte del Congreso porque ya había sido expedida la Ley Integral para las personas con discapacidad del Estado de Hidalgo, considerando que por ello el Estado a través del Congreso dio por cumplida la obligación de garantizar el derecho de las personas a ser votada en igualdad de circunstancias.
- Incorrecta la determinación en el sentido de que no existe una norma que obligue a la implementación de acciones afirmativas que garanticen el derecho de la representación política de las personas con discapacidad mediante la posibilidad de ser postulados como candidatos de elección popular o directa en el Estado de Hidalgo, lo anterior contrario a lo que establecen los artículos 1, 2, y 29 de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

c) Resolución de la Sala Superior

La Sala Superior ante la problemática del asunto planteada por el actor, debía medularmente estudiar si efectivamente se configuró una omisión legislativa de parte del Congreso del Estado al no implementar las acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad para que pudieran ser electos en condiciones de igualdad.

Para lo cual diseñó una metodología de estudio en la que utilizó el *principio de interpretación* conforme, con la cual llevó a cabo una armonización de los derechos humanos con el bloque

de la constitucionalidad y la convencionalidad, atendiendo al principio pro persona, lo anterior en cumplimiento a lo establecido por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sintonía con los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que forma parte el Estado.

Ante ello la Sala Superior señaló que efectivamente las omisiones legislativas pueden afectar los derechos humanos así como los principios constitucionales de las elecciones, por lo que para el caso en concreto efectivamente se había actualizado la omisión legislativa del Congreso del Estado de Hidalgo, porque si bien ésta había emitido la Ley Integral para las personas con discapacidad del Estado de Hidalgo, ésta no cumplía con los tratados internacionales ya que fue incompleta pues solo se limitó a establecer que las personas con discapacidad tienen el derecho de votar y desempeñar cargos públicos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes de la materia. Explicando que esa ley destaca mecanismos más accesibles para poder ejercer el voto al conferirle al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo todos los procedimientos, instalaciones y materiales electorales para hacer posible el sufragio en condiciones de igualdad, en cambio cuando se refiere al derecho de ser electa o electo, solo lo hace en términos formales al vincularlo solo con el cumplimiento previo de los requisitos legales.

Indicando que era obligación del Estado Mexicano diseñar acciones afirmativas para las personas con discapacidad, por lo que el Congreso del Estado debió de haber contemplado su implementación, lo anterior para estar acorde con los siguientes instrumentos internacionales:

- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad.

Y que además, era innegable que a partir de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el 2011 en materia de derechos humanos, se había impuesto la obligación de interpretar las normas de derechos humanos de manera acorde con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a los mismos. Lo anterior toda vez, que se incorporó en la Constitución el *principio pro persona*, reconocido en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Aunado a ello, que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estatuido que se deben interpretar de manera conjunta los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculándose los derechos humanos con la citada Carta Magna y los tratados internacionales; además de la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación; así

ENSAYOS

Protección de las personas con discapacidad, rumbo a la paridad flexible. Expedientes SUP-REC-1150/2018 y SUP-JDC-1282/2019

como los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de dicho tribunal internacional.

Por lo que, constituye una obligación de las autoridades a todo nivel de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, favoreciendo a las personas con la protección más amplia. En el entendido que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos pero no cuentan con las mismas condiciones de igualdad, toda vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que las personas con discapacidad son discriminadas y que es obligación del Estado promover su inclusión por medio de la igualdad de participación en todos los ámbitos, siendo necesaria la adopción de medidas positivas para lograr su inclusión social.

Además, de que tanto la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad establecen los derechos político electorales y el derecho a la igualdad; además que, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos el Estado se encuentra obligado a garantizar el ejercicio de derechos en condiciones de igualdad a partir de las necesidades de los grupos vulnerables.

Porque tal y como se mencionó en el expediente SUP-REC-1150/2018 y en términos de la Tesis XXVII/2016 de rubro "AUTORIDADES ELECTORALES. LA PROPAGANDA INSTITUCIONAL DIRIGIDA A PROMOVER LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA CIUDADANÍA DEBE AMPLIAR LENGUAJE INCLUYENTE EN ARAS DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD" el Estado tiene obligación reforzada con las personas con discapacidad, tal y como fue mencionado en el apartado anterior.

Por lo que, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, determina que los Estados se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación de las personas con discapacidad y generar la debida integración en la sociedad.

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha emitido Observaciones Generales, esencialmente en la 1, se recomienda que se garantice el derecho de las personas con discapacidad a presentarse como candidatos a elecciones y ejercer los cargos; en la 7, señala que la participación plena y efectiva entraña la inclusión de las personas con discapacidad y que las legislaciones deben reconocer que las personas con discapacidad puedan ser designadas o elegidas como cualquier otro órgano representativo.

La Sala Superior en su sentencia también mencionó, que durante el proceso electoral 2017-2018 en las elecciones federales y concurrentes, se registraron 61 candidaturas de personas

con discapacidad de las cuales 21 son mujeres y 40 son hombres; además señaló que únicamente se cuenta con el reporte de una senadora con discapacidad motriz electa por el principio de mayoría relativa, integrante de la LXIII Legislatura, así como un diputado con discapacidad visual por el principio de representación proporcional por Hidalgo de la LXIV Legislatura.

Asimismo, dio cuenta que la Corte Interamericana ha observado que las Convenciones señalan que el modelo social para abordar la incapacidad es que ésta además se vincula con los obstáculos con que se encuentran estas personas para poder ejercer sus derechos.

La Sala Superior también manifestó que las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad, son por falta de servicios que tomen en cuenta sus necesidades y que garanticen su autonomía.

Es por ello, que concluyó que conforme a las disposiciones constitucionales y convencionales antes descritas, el Congreso del estado de Hidalgo tenía la obligación de generar las acciones afirmativas que propiciaran la participación político-electoral de las personas con discapacidad. Toda vez que las acciones afirmativas son obligaciones que tiene el Estado para generar medidas temporales y razonables; que tengan como finalidad compensar y revertir los escenarios de desigualdad histórica existentes, tales como el de los géneros; así como también buscan remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación.

La Sala Superior en su Jurisprudencia 43/2014 denominada “ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL” estipuló que el principio de igualdad en su dimensión material constituye un elemento fundamental de todo Estado democrático, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de determinados grupos, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros; por lo cual se hace necesario el establecimiento de acciones afirmativas para revertir esa condición de desigualdad, lo cual tiene su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles.

Finalmente, la Sala Superior resolvió que la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Hidalgo fue incorrecta y era procedente revocarla, en virtud de que con la Ley Integral para las Personas con Discapacidad del estado, el Congreso de Hidalgo no cumplía con la obligación del Estado Mexicano de garantizar el derecho al voto igualitario de las personas con discapacidad, por no regular de manera adecuada el derecho a ser electo sino que solamente hace una regulación formal e incluso condiciona este derecho al cumplimiento de requisitos establecidos de la Ley de la materia, lo que se considera como una discriminación indirecta, pues esos requisitos podrían ser no cumplidos por su condición de incapacidad; además de que esa Ley Integral no estipuló la implementación de acciones afirmativas para acabar con

ENSAYOS

Protección de las personas con discapacidad, rumbo a la paridad flexible. Expedientes SUP-REC-1150/2018 y SUP-JDC-1282/2019

la desigualdad que enfrentan las personas con discapacidad para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

A raíz de lo anterior, el órgano jurisdiccional concluyó que las acciones afirmativas se deben de realizar antes del inicio de cada proceso electoral para asegurar su pleno conocimiento de parte de los actores políticos, por lo que ordenó que el Congreso de Hidalgo llevara a cabo las actuaciones necesarias para contemplar en la Ley las acciones afirmativas, que garantice la postulación de las personas con discapacidad a cargos de elección popular y en caso que, el Congreso del Estado no llegare a cumplir oportunamente, se vinculó al Instituto Electoral de Hidalgo para diseñar los lineamientos respectivos a partir del procedimiento de consulta en el artículo 4.3 de la Convención de la ONU, para garantizar la inclusión de las personas con discapacidad, los cuales deben ser expedidos con anterioridad a los noventa días previos al inicio del proceso electoral, para garantizar que las personas con discapacidad sean electas para cargos públicos

IV. CONCLUSIÓN

El autor (Santiago, 2014, pág. 82) señala con respecto al control de la convencionalidad lo siguiente:

“La reforma constitucional incorpora como principio interpretativo el pro homine, o pro persona, que consiste el deber de las autoridades del Estado de interpretar las normas relativas a los derechos humanos de la forma que más favorezca a las personas, es decir, mediante una interpretación expansiva o maximizadora de los derechos, resolviendo conforme a la norma que mejor los potencie...”

La relevancia de las sentencias dictadas por la Sala Superior en los expedientes SUP-REC-1150/2018 y SUP-JDC-1282/2019 radica en que ambas arribaron a la conclusión que era necesario proteger a un grupo vulnerable que por muchos años no ha tenido condiciones igualitarias que permitan el ejercicio adecuado de sus derechos políticos para ocupar cargos públicos de elección, como es el caso de las personas con discapacidad.

La Ley General para la Inclusión en el artículo 2.IX define que la discapacidad:

“Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás”.

La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con Discapacidad en su Artículo I.1 define a la discapacidad:

“Como una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales en la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico o social”.

El continuo compromiso de los juzgadores electorales, de emitir resoluciones jurisdiccionales convencionales en donde el respeto a los derechos humanos, principalmente el de los grupos vulnerables, se ha convertido en una constante que va construyendo un nuevo sistema jurídico que consolida paso a paso al Estado mexicano como protector de los derechos humanos, esto va permitiendo que gradualmente se vayan derribando las barreras que impidan generar una igualdad entre los diversos actores políticos participantes en un proceso electoral.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al aplicar el control de convencionalidad ha invocado diversos Tratados y criterios internacionales en sus estudios, como lo fue el caso en las sentencias SUP-REC-1150/2018 y SUP-JDC-1282/2019, invocándose los siguientes:

- Convención Interamericana para la Eliminación de todas Formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Sin embargo, es dable mencionar que en la discusión de los asuntos se reveló que puede existir una colisión de derechos fundamentales de los grupos que históricamente han estado en desventaja como lo son el de los derechos de las mujeres y el de las personas con discapacidad, y que cuando esto ocurre, hay que ponderarlos para impedir la desaparición de algunos de ellos, lo que se denominó como paridad “flexible”.

Como lo ocurrido en la sentencia SUP-REC-1150/2018, en donde hubo el choque de la paridad de género con el de una persona con discapacidad. Lo relevante fue que la controversia del caso surgió a partir de la impugnación de una persona del género masculino que alegó y demostró ser una persona con discapacidad y que se inconformaba de una situación de desventaja para ser electo en contra de una asignación de diputación de representación proporcional que realizó una autoridad electoral en beneficio de una mujer, a pesar de que el

ENSAYOS

Protección de las personas con discapacidad, rumbo a la paridad flexible. Expedientes SUP-REC-1150/2018 y SUP-JDC-1282/2019

impugnante se encontraba encabezando la lista pero por ser hombre, no le fue otorgada dicha diputación en aras de una integración paritaria del Congreso.

El órgano jurisdiccional estableció, que al existir un choque de derechos fundamentales ante los diferentes grupos vulnerables como el de las mujeres y el de las personas con discapacidad, se hace necesario que se garantice el derecho de ser votado en condiciones de igualdad en conjunto con otros derechos, por lo que se debe hacer una ponderación a fin de que la medida para alcanzar la paridad de género no implique una afectación desproporcionada o innecesarios de otros principios o derechos complicados. Otorgándole la razón a la persona con discapacidad por las condiciones de que en el estado de Zacatecas existía una protección reforzada de ese grupo, y que al haber choque de derechos debe considerarse que la paridad es un principio constitucional que debe armonizarse con el derecho del voto pasivo de las personas con discapacidad por ser un grupo que ha estado en desventaja, por lo que se considera que la paridad puede ceder ante este tipo de personas con discapacidad, es decir puede ser “flexible” cuando se trata de otro sector de la población en desventaja.

De igual forma la sentencia SUP-JDC-1282/2019, emitida por el órgano jurisdiccional aplicó en su resolución la obligación de parte del Congreso de Estado de establecer acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad en virtud de que la Legislación de Hidalgo no garantizaba los derechos políticos de ser electos en un cargo público; asimismo se vinculó al Instituto Electoral para el caso de que el Congreso del Estado no las dictará, éste emitiera los Lineamientos que lo garantizarán.

Este tipo de resoluciones constituyen la construcción de un extraordinario bagaje generador de criterios que moldean un nuevo sistema jurídico proteccionista de dichos grupos que históricamente han estado en desventaja. Ya que en su estudio arribaron a la determinación que era necesario proteger a un grupo de personas que por muchos años no han tenido condiciones que permitan el ejercicio adecuado de sus derechos político electorales.

Ello marca la obligación de las autoridades electorales, de establecer diversas medidas afirmativas en beneficio de los grupos vulnerables, especialmente de las personas con discapacidad, y de las demás que han sido marginados o discriminados y/o colocados en situación de desventaja, y que en caso de existir colisión de derechos debe considerarse el caso concreto y que implique la máxima protección como es el de las personas con discapacidad, y que ante ello será necesario implementar por parte de las autoridades electorales las medidas afirmativas que garanticen condiciones de igualdad en el ejercicio de sus derechos político electorales, sin duda alguna, lo anterior marca una nueva etapa de la llamada “justicia inclusiva”.

V. BIBLIOGRAFÍA

Juicio de Revisión Constitucional Electoral, SM-JRC-7/2017. (Sala Regional Monterrey (TEPJF) 01 de mayo de 2017). Obtenido de www.te.gob.mx.

Recurso de Reconsideración, SUP-REC-1150/2018. (Sala Superior TEPJF). Obtenido de www.te.gob.mx.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, SUP-JDC-1282/2019. (Sala Superior TEPJF). Obtenido de www.te.gob.mx.

Tesis **XXVIII/2018**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 34 y 35.

Jurisprudencia **43/2014**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Rodríguez Cepeda, B. P. (2015). *Metodología Jurídica*. México: Oxford.